

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

LUIS AMADOR AULET  
VIRUET

Peticionario

v.

RICHARD AULET  
PINEIRO y otros

Recurrido

KLCE20150538

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan

Núm. Caso:  
KAC2012-0380

Sobre:  
Solicitud de  
orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Comparece el apelante, Luis Amador Aulet Viruet y solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictada el 9 de marzo de 2015, notificada el 27 de marzo de 2015. Mediante la misma, el Tribunal denegó una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el peticionario.

**I.**

Según alegó el peticionario en su recurso, el señor Amador Aulet Pérez y la señora Carmen Piñero contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. En el año 1982 inscribieron la corporación Leaut Discount Center Inc., la cual se dedicaba a la venta de muebles. Los esposos Aulet-Piñero eran dueños de un total de 2,500 acciones de la corporación. Indicó que en el año 1992 los esposos Aulet Perez-Piñero Figueroa le vendieron a su hijo, el

recurrido, Richard Aulet Piñero, 1,750 acciones de un total de 2,500, reteniendo la Sociedad de Gananciales, 750 acciones. Arguyó, además, que el 17 de enero de 2007 la señora Piñero Figueroa y su hijo Richard Aulet Piñero suscribieron un contrato de Acuerdo de Inversión en la corporación. En dicho acuerdo, según alegó, las partes expresaron que Richard Aulet Piñero realizó una inversión en Leaut Discount por \$30,000.00 y la señora Piñero Figueroa se comprometió a reembolsarle a éste dicha cantidad a razón de un interés al 8% anual, en un plazo de seis meses, que vencía el 17 de julio de 2007. Arguyó, además, que en el *Acuerdo*, las partes estipularon que de no cumplir con el pago del reembolso, el secretario de la corporación emitiría un certificado de acciones a favor de Richard Aulet Piñero por la cantidad de 750 acciones, o sea, el total de las acciones de sus padres, los esposos Aulet-Piñero en la corporación. Adujo, que como no se realizó el pago, se activó la cláusula de incumplimiento.

El peticionario, según nos informó en su recurso, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una acción contra Richard Aulet Piñero, y otros, en la que solicitó que se declarara nulo el *Acuerdo Privado de Venta de Acciones* de carácter ganancial, suscrito por los codemandados Richard Aulet Piñero y Carmen Piñero Figueroa.<sup>1</sup> Alegó que el mencionado *Acuerdo* era nulo por ser uno simulado y no contar con el consentimiento de uno de los cónyuges, el causante Amador Aulet Pérez, para obligar a la sociedad legal de gananciales.

---

<sup>1</sup> En el expediente del recurso de apelación, no se acompañó copia de la Demanda presentada.

Indicó que dicha acción excluyó a los demás herederos de su padre (Amador Aulet Pérez) de lo que les correspondía en derecho. Según expresó el peticionario, el causante, señor Amador Aulet Pérez procreó cinco hijos en diferentes matrimonios.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de septiembre de 2015 el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria parcial en el caso. Alegó que no estaba en controversia que el 17 de enero de 2017 la señora Piñero Figueroa y el señor Richard Aulet Piñero suscribieron un documento titulado Acuerdo de Inversión en Corporación y que según expresado en un *Requerimiento de Admisiones* remitido a la señora Piñero Figueroa, esta admitió que el señor Amador Aulet Pérez no compareció en el documento, pues alegadamente éste la había autorizado verbalmente. También adujo que en el *Requerimiento de Admisiones* cursado al señor Aulet Piñero, este admitió que la señora Carmen Piñero compareció en el *Acuerdo* a nombre de la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y a nombre del señor Amador Aulet. Por lo anterior solicitó que se declarara nulo el *Acuerdo*. El recurrido Richard Aulet Piñero presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

En una Minuta del 27 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias resoluciones. Sobre la solicitud de Sentencia Sumaria dispuso lacónicamente lo siguiente: **"Se declara no haber lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial. No surgiendo controversias de hechos materiales dicha**

**moción se atenderá en un juicio plenario puesto que no podrá ser dispuesto a través de los documentos.”**

Inconforme, el apelante acudió ante nos. Alegó que erró el Tribunal al no dictar sentencia sumaria parcial, por no existir controversias de hechos materiales y en su consecuencia, declarar nulo el contrato de acuerdo de inversión de la corporación.

## II.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-217 (2010). Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005).

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e

incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V, 36.4. [Enfasis Nuestro]

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí están en controversia. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[Aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello,

podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, en la pág. 221 (2010).

### III.

El peticionario acudió a esta segunda instancia judicial solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el foro recurrido denegando su solicitud para que se dictara sentencia sumariamente.

Evaluated cuidadosamente el expediente de autos y la controversia ante nuestra consideración, así como la Resolución recurrida, nos percatamos de que el foro recurrido, más allá de expresar que no surgían controversias de hechos materiales en el caso, omitió formular los hechos "esenciales y pertinentes" controvertidos e incontrovertidos, en contravención a lo exigido por las Reglas de Procedimiento Civil y la casuística del mecanismo de sentencia sumaria.

Si el foro primario estimaba que no había controversia de hechos materiales, debió atender y adjudicar los escritos de las partes conforme lo requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil y su casuística. De estimar que persistían hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales existía controversia, procedía realizar las determinaciones de

los hechos "esenciales y pertinentes" controvertidos, de conformidad a la Regla 36.4

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el presente recurso de *certiorari*, se deja sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso al foro primario para la adjudicación de la moción de sentencia sumaria de conformidad a los parámetros exigidos por la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones